



108-
Gigante obra

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-031-2019

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 13 de febrero de 2020, 15h10.-

Comisionado sustanciador: José Cartagena Pozo

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.
- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.
- [3] La sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante "CRPI") de 07 de febrero de 2020 se designó al abogado Omar Poma secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] Mediante providencia de 10 de diciembre de 2019, a las 12h00 la CRPI dispuso:

"PRIMERO.-AVOCAR conocimiento del expediente SCPM-CRPI-031-2019.
SEGUNDO.- AGREGAR al expediente los siguientes documentos:

- i. *El Memorando No. SCPM-IGT-INICCE-2019-380 de 02 de diciembre de 2019, en el cual se remite a la CRPI el Informe No. SCPM-IGT-INICCE-2019-047, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación de Control de Concentraciones Económicas.*
- ii. *El Informe No. SCPM-IGT-INICCE-2019-047 elaborado por la INICCE el 29 de noviembre de 2019.*

TERCERO.-PRORROGAR por sesenta (60) días término adicionales para emitir resolución.

CUARTO.-REQUERIR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas remita a la CRPI en el término de tres (3) días, el extracto no confidencial del Informe No. SCPM-IGT-INICCE-2019-047."

- [5] La reunión de trabajo de 21 de enero de 2020 a las 11h00 entre la CRPI y el operador económico notificante de la operación de concentración.
- [6] Mediante providencia de 03 de febrero de 2020 la CRPI establece que:

*“(...) para el análisis de concentración económica dentro del expediente No. SCPM-CRPI-031-2019, la CRPI considera necesario requerir información de venta al por mayor de medicamentos en general de uso humano a **HOLDING GRUPO DIFARE CIA. LTDA.** sobre el operador económico **DYVENPRO, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS S.A.**, a fin de conocer si su actividad es de casa de representación o distribuidora farmacéutica y su incidencia en el mercado.”*

- [7] El escrito y anexos presentados por el operador económico **HOLDING GRUPO DIFARE** ingresados por Secretaría General de la SCPM el 05 de febrero de 2020 a las 15h48.

CONSIDERANDO

- [8] Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 133- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero si aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.

(...)

Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.

(...)”

- [9] Que, por un “*lapsus calami*” en la resolución de 11 de febrero de 2020 emitida por la CRPI, no se incorporó en vistos y no se agregó el escrito y anexos presentados por el operador económico **HOLDING GRUPO DIFARE** ingresados por Secretaría General de la SCPM el 05 de febrero de 2020 a las 15h48.

En mérito de lo expuesto la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE



PRIMERO.- SUBSANAR el error suscitado por un “*lapsus calami*”, en la resolución de 11 de febrero de 2020 y por lo tanto, incorporar en vistos:

“El escrito y anexos presentados por el operador económico **HOLDING GRUPO DIFARE** ingresados por Secretaría General de la SCPM el 05 de febrero de 2020 a las 15h48.”

SEGUNDO.- SUBSANAR el error suscitado por un “*lapsus calami*”, en la resolución de 11 de febrero de 2020 y por lo tanto, incorporar en resuelve:

“TERCERO.- AGREGAR el escrito y anexos presentados por el operador económico **HOLDING GRUPO DIFARE** ingresados por Secretaría General de la SCPM el 05 de febrero de 2020 a las 15h48.”

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución operador económico, **HOLDING GRUPO DIFARE CÍA. LTDA.**, y el operador económico **FARMAMIA CIA LTDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Mgs. José Cartagena Pozo
COMISIONADO

Mgs. Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Mgs. Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE



